



Madrid

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 145

Miércoles 28 de Junio

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 160, correspondiente al día 8 de Junio de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de Mayo de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

(Continuación)

4) COMEDOR

a) Jefe de Comedor o Maestresala.—Es el encargado de ofrecer al cliente los servicios del restaurante. Como Jefe de este departamento, cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, debiendo comunicar a la Dirección del Hotel las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Dominará el arte de trinchar y cuidará de la buena presentación de los manjares. Estará facultado para exigir del personal a sus órdenes la máxima disciplina, y para imponer al mismo las correcciones que en su caso procedan, de acuerdo con la vigente legislación de trabajo.

En los establecimientos de lujo y primera categoría se les exigirá el conocimiento de dos idiomas extranjeros.

b) Segundo Jefe de Comedor.—Su misión será análoga a la del Jefe de Comedor, siendo, en definitiva, un cooperador a la labor encomendada a éste.

c) Jefe de Sector.—Asumirá, bajo la dirección del Jefe de Comedor, el servicio del sector que le haya sido confiado. Trinchará personalmente las piezas que sean servidas en su sector, guardando en todo momento una gran disciplina y orden. En los establecimientos de lujo y primera categoría deberá conocer un idioma además del nacional.

d) Camareros.—Son los encargados de servir al cliente, así como de atender a éste en el caso de que no puedan hacerlo sus Jefes inmediatos. Cuidarán que el turno que se les

confíe esté siempre en orden, debiendo colaborar para que lo estén también los demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su propio trabajo. Deberán poseer nociones elementales de cocina en su aspecto teórico para, en todo momento, poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos de la minuta o carta, así como la práctica necesaria para trinchar las piezas de cocina más corrientes. En sus relaciones con el Ayudante procurarán enseñarle sus propios conocimientos, haciendo de él un perfecto colaborador.

No será de incumbencia de los camareros la limpieza de la vajilla, cristalería, platería, etc., pero sí, en cambio, el reposo del citado menaje antes de ser utilizado.

e) Subcamareros.—Tienen el mismo cometido que los Camareros, y necesitan sus mismos conocimientos, si bien se les encomienda un número de mesas más reducido, por no estar suficientemente perfeccionada su formación profesional.

f) Ayudante.—Es el encargado de transportar los servicios solicitados por el cliente, de la cocina, bodega o economato al comedor, en caso de no existir personal adscrito especialmente a este servicio, debiendo cuidar de que no falten los cubiertos y menajes necesarios y proceder a la recogida de éstos una vez terminado el servicio. Ayudará, además, al Camarero a servir a los clientes los platos de guarnición separada, como legumbres, ensaladas, etc., poniendo en todo momento el máximo interés para adquirir los conocimientos profesionales necesarios para pasar a una superior categoría.

g) Sumiller.—Tendrá idéntico cometido que el Camarero, si bien refiriéndolo exclusivamente al servicio de vinos y licores. Poseerá conocimientos amplios de cuanto haga referencia a su especialidad y deberá aconsejar a los clientes los vinos más adecuados para cada minuta cuando fuere solicitada su intervención, debiendo limitarse en los demás casos a presentar la lista de vinos y servir éstos.

h) Aprendiz.—Es el principiante encargado de realizar, con la aplicación y obediencia debidas los trabajos que le sean encomendados por el personal de superior categoría profesional, siempre que sean específicos del servicio de comedor. Pondrá gran interés en completar su formación profesional.

Cuando sea necesario que uno o

más trabajadores de los adscritos a comedor se encarguen del servicio de comida de los acompañantes domésticos de los viajeros y de todo el personal de la Empresa que efectúe sus comidas por cuenta de la misma, este servicio será efectuado por un Subcamarero en los establecimientos donde exista esta categoría profesional, auxiliado de los Ayudantes necesarios, y por riguroso turno. Si no existiera la categoría de Subcamarero, el servicio será encomendado a uno o varios Ayudantes, igualmente por turno riguroso.

5) PISOS

a) Mayordomo de Pisos.—Es el encargado del servicio de restaurante en los pisos del Hotel, estando equipado, a todos los efectos al segundo Jefe de Comedor, por lo que necesitará poseer todos los conocimientos exigidos a éste.

b) Camarero de Pisos.—Es el que tiene a su cargo el servicio de restaurante en un piso determinado, y ostentará la categoría profesional del Camarero.

c) Ayudante de Pisos.—Tiene como misión principal la de ejecutar cuantos trabajos le sean encomendados por sus superiores jerárquicos, siempre que sean específicos de la Sección a que está destinado.

d) Encargada general o Gobernanta.—Es la trabajadora que, por delegación de la Dirección, se halla al frente del servicio de pisos, en cuanto hace referencia a la limpieza y preparación de las habitaciones. Cuidará de la conservación del mobiliario, alfombras y cortinajes, así como del buen uso y economía de la lencería empleada en los pisos. Tendrá a su cargo, mediante inventario, el mobiliario, enseres y lencería de las habitaciones y pasillos, respondiendo de ellos ante la Dirección. En los casos de enfermedades de clientes, dentro del Hotel, cuidará de proporcionarles las atenciones propias de cada caso.

Conocerá, en los establecimientos de lujo y primera categoría, un idioma.

e) Subgobernanta.—Tendrá como cometido esencial el de auxiliar a la Encargada general en la misión que les está conferida.

f) Encargada.—Es la trabajadora que, en los establecimientos de segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, tiene a su cargo la vigilancia y control del personal femenino encargado del cuidado de los pisos.

g) Camarera de Pisos.—Tiene

por misión la limpieza y arreglo de las habitaciones, baño, piso, escalera, etc. Cuidará del buen orden de cuantos objetos depositen los huéspedes en las habitaciones, evitando que entre en éstas personal extraño, y deberá poner en conocimiento de su Jefa o Jefe inmediato cualquier anomalía que observe.

h) Mozos de Habitación.—Su función es análoga a la de la Camarera de Piso, corriendo a su cargo especialmente la limpieza del calzado de los huéspedes. Tendrá la práctica necesaria para la preparación de equipajes y atenderá al cepillado y buena colocación de las ropas que se les confíen por los clientes.

6) LENCERIA Y LAVADERO

a) Encargada de Lencería y Lavadero, de Lencería y Lavadero.—Donde existan estos dos servicios suele ser la encargada de ambos a la vez; no obstante, en las casas donde no exista más que lencería ostentará la denominación de Encargada de este departamento y se ocupará de todo lo relacionado con la ropa de servicio, lencerías y uniformes del personal. Tiene bajo sus órdenes directas a las Lenceras, Costureras, Planchadoras, Lavanderas y Limpiaadoras y llevará a su cargo el inventario general de ropas, cortinajes, lencería de cama, mantas, colchones, etc., en los que hará periódicamente la revisión y reparaciones necesarias. En los banquetes y servicios especiales entregará la lencería pertinente mediante vales y se hará cargo de ella una vez efectuados los respectivos servicios. Hará un periódico recuento de las existencias con los Jefes de cada uno de los departamentos, comunicando a la Dirección cuantas faltas observe.

b) Planchadoras, Costureras-zurcadoras, Lenceras-lavanderas.—El personal de estas categorías profesionales es el dedicado a las atenciones de la ropa del Hotel y de los viajeros, y deberá tener un perfecto conocimiento de su respectiva especialidad, que no hay por qué entrar a definir, por ir implícita en su denominación.

c) Limpiaadoras y Mozos de Lim

Mañana, día 29

Festividad de San Pedro y San Pablo

no se publicará este periódico



pieza.—Como sus nombres indican, son los trabajadores encargados del aseo de los locales de uso general o destinados a oficinas, etc., y en casos excepcionales habrán de coadyuvar a la limpieza de las habitaciones de huéspedes.

7) SERVICIOS AUXILIARES

a) Encargado de trabajos.—Es el Jefe del personal de los oficios que comprende esta Sección. Distribuirá el trabajo entre el personal afecto a la misma y vigilará el cumplimiento de las órdenes de la Dirección. Recibirá de la Encargada los avisos de reparaciones más urgentes, de los cuales dará cuenta a la Dirección. Inspeccionará el estado de las instalaciones, máquinas y motores.

b) Mecánicos o Calefactores.—Son los que se ocupan del cuidado y entretenimiento de las calderas de la calefacción, agua caliente, frigoríficos, etc., debiendo buscar siempre la máxima economía y rendimiento. Cuando su trabajo se lo permita podrán ser empleados en otros menesteres de acuerdo con las necesidades del establecimiento.

c) Ayudantes de Mecánicos o Calefactores.—Son los encargados de auxiliar en su trabajo a los Calefactores o Mecánicos, encargándose personalmente de cuantos trabajos se les encomienden.

d) Ebanistas.—Son los obreros que, con superiores conocimientos a los exigidos profesionalmente a un carpintero, dedican su actividad de manera preferente a la construcción de muebles, estando capacitados para dibujar modelos y para interpretar aquellos que se les entreguen.

e) Carpintero.—Es el operario con capacidad suficiente para ejecutar construcciones de madera y realizar, con las herramientas de mano correspondientes, las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje.

f) Electricista.—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas del Hotel; poseerá conocimientos amplios de todo cuanto hace referencia a su especialidad.

g) Albañil.—Es el operario capacitado para construir con ladrillos ordinarios y refractarios, y en sus distintas clases o formas, macizos, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles, debidamente aplomado y sin pandeos; sabrá mastrar, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos.

h) Pintor.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco, y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos; sabrá aprestar, trabajar, rebajar y plomizar, lavar, pintar, pulir, pintar en liso o imitando madera u otros materiales filetear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar, dorar y pintar letreros.

i) Ayudantes de Ebanistas, Carpinteros, Electricistas, Albañiles y Pintores.—Son los encargados de auxiliar en su trabajo a los Ebanistas, Carpinteros, Electricistas, Albañiles y Pintores, debiendo ejecutar personalmente cuantos trabajos se les encomienden.

j) Chóferes de Omnibus.—Son los operarios que, reuniendo las con-

diciones exigidas legalmente para el desempeño de su función, tienen a su cargo la conducción de un vehículo automóvil destinado al transporte de viajeros del Hotel y sus equipajes. Tendrán conocimientos de mecánica aplicada a motores, y ejecutarán personalmente las reparaciones más corrientes.

k) Jardinero.—Es el trabajador que, con profundo conocimiento de las plantas y flores, tiene como misión fundamental el arreglo y conservación de los parques o jardines de los hoteles.

l) Guardas del exterior.—Tienen como misión primordial la vigilancia del exterior de los establecimientos, ateniéndose a las órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 22. Definiciones específicas del personal de la Sección tercera.

1) VARIOS

Contable general, Cajero de Comedor, Interventor, Encargado de Economato y Bodega, Bodeguero, Ayudante de Economato y Bodega, Telefonistas, Facturista de Comedor, Secretario de Cocina y Bodega, Auxiliares de Oficina, Portero de Acceso, Portero de Servicio, Pajes y Botones y Aprendices.—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

(Continuará) 2069

En el «Boletín Oficial del Estado» número 175, correspondiente al día 23 de de Junio de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 16 de Junio de 1944 por la que se dictan normas para aplicación del impuesto de «Muebles» sobre los aparatos de radio, de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Por decreto de 17 de Diciembre de 1943, se llevaron a tributar por el concepto general de «Muebles», de la Contribución de Usos y Consumos, los aparatos radio-receptores, y la Orden de 14 de Enero siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 20) fijó las normas generales para la aplicación del mencionado impuesto.

Mas las características especiales de la industria de fabricación de aquellos aparatos aconseja, como aclaración, dictar algunas normas particulares que, al mismo tiempo que faciliten la exacción del impuesto, eviten posibles defraudaciones, que redundarían en perjuicio del Tesoro y de los contribuyentes de buena fe.

En su vista, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se encuentran comprendidos en el concepto de aparatos radio-receptores a que se refiere la norma primera de la Orden de 14 de Enero de 1944, los chassis parcial o totalmente montados, y quedan, por lo tanto, sometidos a idénticas normas que aquéllos. Cuando los chassis sean adquiridos por otro industrial que termina o completa el aparato radio-receptor, éste vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del aparato, deduciendo en sus declaraciones trimestrales las cantidades que hubiese satisfecho por el impuesto sobre los muebles al adquirir aquéllos en la forma que previene el apartado cuarto de la norma cuarta de la citada Orden de 14 de Enero de 1944.

Por el contrario, no se entienden incluidos en dicho concepto ni en el de «análogos» los aparatos denominados «amplificadores» que constituyan instrumento de trabajo en la industria, tales como de cine sonoro, de orquestas, hoteles, salones de fiestas, salones de conferencias, etc.

2.º Teniendo en cuenta la peculiaridad de este comercio, el precio que ha de servir de base de imposición a que se refiere el número 3 de la norma tercera de la referida Orden de 14 de Enero último será el de venta al público, deducido un 25 por 100 como comisión o descuento medio, autorizado al vendedor.

3.º En los aparatos importados la base imponible será el precio oficial autorizado para su venta por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, deducido el mismo 25 por 100 del apartado anterior.

4.º Todos los aparatos radio-receptores deberán llevar una etiqueta, sujeta por remaches o soldada al chasis del aparato.

En esta etiqueta, además del nombre comercial de la casa, deberán llevar las siguientes inscripciones:

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Permiso n.º.....

N.º de fabricación.....
N.º de lámparas.....

En la factura de venta el fabricante vendrá obligado a hacer constar el número de fabricación.

5.º A los efectos a que se refiere el apartado anterior, los fabricantes solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo de etiqueta y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta.

Al hacer la petición del referido permiso los fabricantes deberán acompañar copia o fotocopia de la autorización de la Delegación de Industria para fabricar aparatos radio-receptores, así como el detalle de la tarifa y epígrafe en que se hallen matriculados y número del último recibo satisfecho en concepto de fabricante de aparatos radio-receptores.

6.º En los casos de devolución definitiva de un aparato de radio por el comerciante al fabricante, el importe del impuesto será compensado en la primera factura que formalice este último a nombre del mismo comerciante, con expresión del número y fecha de la factura en que fué cargado el impuesto, número de fabricación del aparato de radio, marca e importe del mismo. Los comprobantes de la devolución se conservarán por el fabricante a disposición de los inspectores del tributo.

7.º Los preceptos de esta disposición entrarán en vigor a partir de 1.º de Julio próximo.

Madrid, 16 de Junio de 1944.—
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.
2292

ORDEN de 17 de Junio de 1944 por la que se señala el precio mínimo de las armas de fuego largas, a efectos del impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: La vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 incluyó en el artículo 210, como artículo de lujo, en el epígrafe e), a las escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio excediese de 300 pesetas,

y a las armas cortas de precio superior a 75 pesetas.

Al crearse el antiguo arbitrio denominado «Subsidio al combatiente», se incorporaron al mismo, entre otros, los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, que posteriormente se transformaron en el impuesto de Consumos de Lujo, integrante de la Contribución de Usos y Consumos.

Las diversas vicisitudes del referido impuesto han tenido repercusión en el gravamen de las armas de fuego, aumentándose el precio mínimo que habría de servir de base imponible en las armas cortas, teniendo en cuenta la diferencia de los precios que regían en 1932 al que regía en el mercado en la época en que se hicieron las modificaciones tributarias. Este criterio no se siguió con las armas largas, y la consecuencia es que el precio señalado en la actualidad en las tarifas del Reglamento para esta clase de armas, en lugar de comprender a las que realmente pueden considerarse como de lujo, abarca a todas ellas en general, por cuyo motivo se hace necesario rectificar el precio límite actualmente señalado, elevándolo en la proporción consiguiente para que responda realmente al concepto de «lujo» determinante de su gravamen.

Esta variación podría establecerse partiendo de la base establecida en la Ley del Timbre de 1932 ya citada, aumentada en un 50 por 100 como consecuencia de los incrementos de valor experimentados desde aquella fecha por los distintos elementos que intervienen en el precio de coste de los citados artículos (primera materias, mano de obra, contribuciones directas, etc.).

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán sujetas al impuesto de Consumos de Lujo las escopetas, rifles y armas de fuego largas comprendidas en el primer inciso del epígrafe cuarto de la Tarifa general del impuesto de Consumos de Lujo aprobada por el Reglamento de su precio de venta en origen exceda de 450 pesetas.

2.º Esta modificación empezará a regir para todas las ventas que se realicen por los fabricantes o productores de esta clase de artículos a partir de primero de Julio próximo.

3.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 17 de Junio de 1944.—
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.
2293

ORDEN de 19 de Junio de 1944 sobre aplicación del artículo 206 de la Ley del Timbre en los contratos de suministro de luz eléctrica a organismos del Estado.

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar el artículo 206 de la vigente Ley del Timbre, en lo que respecta a la regulación del impuesto en los contratos que las Empresas de electricidad celebran con el Estado para el alumbrado de sus edificios y oficinas, y habida cuenta de que, aunque específicamente no se señala su natural equivalencia es la de teatros y viviendas particulares cuando más, toda vez que las horas de servicio, determinadas por los reglamentos, permii-

ten deducir lógicamente el mínimo consumo, y por consiguiente, la escala más beneficiosa, y al efecto de conseguir unidad de criterio y de interpretación, este Ministerio se ha servido resolver lo siguiente:

Los contratos que las Empresas de electricidad celebren con el Estado para el suministro de luz eléctrica para el alumbrado de sus edificios y oficinas, se regularán por la escala del artículo 2.º 6 de la Ley del Timbre, y en la cuantía correspondiente a la de «teatros y casas particulares».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de Junio de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

2296

ORDEN de 19 de Junio de 1944 por la que se aclara el alcance del artículo 11 de la Ley del Timbre, en cuanto a la instrucción de expedientes de duda.

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 11 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de Abril de 1932 que las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que serán oídos el Abogado del Estado y la Inspección del Impuesto, y lo elevarán a la Dirección del Ramo para que determine el papel o timbre exigible, no siendo el caso origen de la duda objeto de penalidad, y ofrecido con reiteración el hecho de que las Delegaciones de Hacienda, al amparo de tal artículo, eleven a consulta expedientes en que por haberse iniciado la acción administrativa tienen ya determinado procedimiento, que no puede suspenderse ni alterarse, toda vez que el mencionado artículo 11 se refiere a regulación del impuesto a determinar y no a determinación ya realizada, aunque ello sea por modo discutible.

Este Ministerio ha tenido a bien declara lo siguiente:

Los expedientes de consulta a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Timbre vigente sólo podrán instruirse cuando se trate de materia no debidamente especificada por la Ley y en que antes de tener lugar la acción del Estado se inicie la duda por los contribuyentes de buena fe y sea compartida ésta por las Administraciones provinciales; entendiéndose que no procede la elevación de tales expedientes al Centro directivo cuando se hubieren realizado actos de investigación, aunque no se concreten en acta, o levantado ésta en iniciación del correspondiente expediente, u oídos el abogado del Estado y la Inspección Técnica del Timbre, se pueda considerar bastantes para la tramitación y resolución administrativas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de Junio de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

2297

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 9 de Junio de 1944 por la que se dan normas para los cursos de formación política a los alumnos que hayan comenzado sus estudios durante el curso 1943-44.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de

Marzo del año en curso establece las normas para, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado a) del artículo 33 y en los a) y b) del artículo 40 de la Ley de 29 de Julio de 1943, disponer la forma en que deben darse en las Universidades los cursos para la formación política de los escolares, estableciendo en su artículo segundo que dicha enseñanza será obligatoria para todos los estudiantes universitarios.

Como dicho Decreto ha sido publicado cuando ya había terminado el primer cuatrimestre del curso 1943-44, y con objeto de que los escolares del primer año de todas las Facultades universitarias—a quienes en su día les será necesaria la expresada enseñanza para optar a sus respectivos grados de Licenciado—puedan asistir a los citados estudios.

Este Ministerio ha dispuesto que los alumnos de las Universidades españolas que hayan comenzado sus estudios durante el curso 1943-44 realizarán los cursos para formación política, establecidos como obligatorios en la Ley para Ordenación de la Universidad española y Decreto de 29 de Marzo de 1944, paralelamente a los de los cursos segundo, tercero y cuarto de las enseñanzas de sus respectivas Facultades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de Junio de 1944.—
Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

2298

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 29 de Mayo de 1944 por la que se declaran subsistentes para la campaña de recolección de cereales del presente año las mismas condiciones de trabajo que los años anteriores.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Departamento y a propuesta de esa Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio ha acordado declarar subsistentes para la campaña de recolección de cereales del presente año las mismas condiciones de trabajo establecidas para las campañas de los años 1941, 1942 y 1943, en virtud de las Ordenes de este Ministerio, de aplicación en las provincias a que las mismas hacen referencia, de 27 de Mayo, 2, 3, 23, 26 y 30 de Junio de 1941, 26 de Mayo de 1942 y 21 de Mayo de 1943, teniendo en cuenta que las entregas en especie a los trabajadores en pago de su salario deberán ajustarse a lo dispuesto sobre el particular por los Organismos competentes en la materia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de Mayo de 1944.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

2299

GOBIERNO CIVIL

En el «Boletín Oficial del Estado», del día 5 de Enero de 1943, se publican entre otras disposiciones, la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación.

Orden de 31 de Diciembre de 1942, referente a la formación de los Censos de Ganados y Vehículos de tracción mecánica y de sangre en todos los Ayuntamientos de España.

Excmos. Sres.: Comenzados el día 1.º de Noviembre en todos los Ayuntamientos de España los trabajos de formación de los Censos de Ganados y Vehículos de tracción mecánica y de sangre, correspondientes al período 1942-43, según dispone el vigente Reglamento de Movilización.

Este Ministerio se considera obligado a excitar el celo de V. E. para que ordene a todos los Ayuntamientos de la provincia de su jurisdicción, que sin excusa ni pretexto alguno cumplan exactamente las obligaciones que les señala el citado Reglamento de Movilización, en cuanto al servicio de que se trata, imponiendo a los organismos por personas responsables de irregularidad en el mismo las sanciones que el propio Reglamento determina en sus artículos 69, 72 y 76, sin perjuicio de exigir responsabilidades de otro orden en los casos de negligencia grave o resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas. Y habiéndose observado grandes deficiencias en la formación de los Censos últimamente redactados (extraordinario de 1941 y normal de 1941-42), por su notoria inexactitud, imputable, no sólo a la malicia y pretendida astucia de los propietarios, al no hacer las inscripciones de su ganado y vehículos, si no principalmente a falta de celo de muchos Ayuntamientos ya que tienen medios sobrados para conocer y evitar tales ocultaciones, encarezco de V. E. la necesidad de requerir a los de la Provincia de su mando, a fin de que los datos que envíen se ajusten exactamente a la realidad de las existencias de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre en su respectiva localidad, pues tanto de la inexactitud de aquello como de la apatía o negligencia en cumplimiento de su servicio, se hará responsable a los Alcaldes y Secretarios, que serán severamente sancionados de no contribuir con su esfuerzo leal y entusiasta colaboración a que se haga un Censo verídico en el período de 1942-43, dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todas las Corporaciones Municipales a cuyo efecto se servirá V. E. disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente Orden, concediendo a los Ayuntamientos el plazo de treinta días hábiles, para llevarlo a cabo, contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma en el precitado «Diario Oficial» de la provincia.

Igualmente en el citado periódico Oficial del día 23 del mes actual, se publica la siguiente Circular de la Dirección General de Administración Local.

Circular por la que se reitera el cumplimiento de la Orden de 31 de Diciembre de 1942 («B. O. del Estado» de 5 de Enero de 1943) referente a la formación de los Censos de ganados y vehículos de tracción mecánica y de sangre por los Ayuntamientos de España.

Excmos. Sres.: Reitero a VV. EE. el cumplimiento exacto de la Orden de 1942 inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de Enero siguiente, a fin de que por ese Gobierno Civil se dicten las disposiciones consiguientes para su exacto cumplimiento, con objeto de que se lleve a efecto la formación de los Censos de Ganado y Vehículos de tracción mecánica y de sangre correspondiente al período 1943-1944 conforme se indica en el vigente Re-

glamento de Movilización, publicándose la consiguiente Circular en la forma que aquella dispone y adoptando las medidas necesarias para evitar ocultaciones o declaraciones erróneas en la confección de aquél, sancionándose severamente a los infractores y a los que por apatía o negligencia en el cumplimiento del servicio incurran los que en él intervengan.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que las Corporaciones Municipales en el impropio plazo de treinta días hábiles, lleven a efecto el servicio que se ordena.

Cáceres, 26 de Junio de 1944.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2309

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación Provincial de Cáceres

ANUNCIO

Necesitando estos Servicios Provinciales, la confección de 130.000 hojas de empadronamiento familiar y 1.000 pliegos de empadronamiento colectivo, se convoca concurso de adjudicación, estando a disposición de los interesados el pliego de condiciones y los modelos a que han de sujetarse, en la Sección de Estadística y Racionamiento, sita en los bajos de la Diputación Provincial.

Las proposiciones han de dirigirse al Excmo. Sr. Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, en el Gobierno Civil Secretaría de Abastecimientos, en sobre cerrado y antes de las doce horas del día 10 del próximo mes de Julio.

Cáceres a 25 de Mayo de 1944.—
El Gobernador Civil.

Condiciones para optar al concurso de confección de 130.000 hojas de empadronamiento familiar y de 1.000 pliegos de empadronamiento colectivo

1.ª Podrán optar al concurso cuantos lo soliciten antes de las doce horas del día 10 de Julio próximo.

2.ª Será indispensable amoldarse a los modelos adjuntos.

3.ª Presentar en sobre cerrado presupuesto de gastos y antes del día y hora fijada en la condición primera.

4.ª Tener terminado el trabajo el día 10 de Agosto próximo.

5.ª Hacer una fianza de 250 pesetas, siendo devuelta a los concursantes que no hayan obtenido el concurso.

6.ª El concursante en que recaiga el fallo, tendrá que hacer fianza de 1.500 pesetas.

7.ª Si terminado el plazo de entrega, no la ha efectuado, se descontará del importe líquido y por cada día que pase un 5 por 100.

8.ª La parte señalada con puntos separatoria de la hoja de empadronamiento de la de los cupones de control, ha de ir perforada.

9.ª Todas las hojas irán numeradas correlativamente, igualmente lo serán en forma correlativa y empezando por el número uno los pliegos de empadronamiento colectivo, teniendo en cuenta, han de llevar la misma numeración que las hojas y



los pliegos, las partes correspondientes a los cupones de control.

10. El día 11 de Julio próximo se fallará el concurso, adjudicándose al que mejor condiciones presente.

11. Por oficio se le notificará al interesado.

Cáceres a 25 de Junio de 1944.—El Secretario técnico, Enrique Santos.—V.º B.º, el Gobernador Civil.

(73'60 pstas.) 2306

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

A partir del día primero de Julio próximo, el precio del Q. M. de harina en esta capital, Arroyo de la Luz, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara, será el de 199 pesetas con 56 céntimos.

En el resto de los pueblos de esta provincia, será el de 210'01 pesetas, sin que sobre estos precios pueda cargarse cantidad alguna por los señores fabricantes, bajo ningún concepto, ya que están incluidos los correspondientes a sobre beneficio y redondeos centesimales en venta de pan, coeficiente de transportes y depreciación de envases.

PRECIO DEL PAN

Capital, Arroyo de la Luz, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara:

Pieza de 60 gramos. . . . 0'25 pstas.
» » 90 » 0'25 »
» » 150 » 0'30 »

En el resto de los pueblos de la provincia:

Pieza de 60 gramos. . . . 0'25 pstas.
» » 90 » 0'25 »
» » 150 » 0'30 »

Queda terminantemente prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento a denunciarlos a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Se advierte a los señores fabricantes y panaderos, que estando incluida en el precio del Q. m. de harina que se fija anteriormente la cantidad de 0'90 pesetas por el concepto de depreciación de envases, éste lo percibirá el que facilite los mismos, por lo que los señores fabricantes en caso de no poner los envases, deducirán dicha cantidad de los precios del Q. m. de harina que se indican.

Igualmente se hace público, que el precio de harina con destino a la población infantil en el próximo mes de Julio, será el de 2 pesetas kilo, con un redondeo centesimal de 0'0416 pesetas kilo que ingresarán los señores Alcaldes en esta Junta Provincial de Precios.

Facítese por la Alcaldía nota de precio que corresponde a su Municipio a los distintos panaderos existentes en la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Cáceres, 27 de Junio de 1944.

2312

Juzgados

LOGROSAN

Don Pedro Esteban Quirós, accidentalmente Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Por el presente edicto, que se pu-

blicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cáceres y Badajoz, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario, número 22 de 1944, por hurto de una jumenta, que se reseñará después, sustraída la noche del 3 al 4 del actual, extramuros del pueblo de Zorita, de la propiedad de don Juan Broncano, vecino de indicado pueblo.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades de todo orden y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería menor y detención de los autores del hurto, poniendo a disposición de este Juzgado a toda persona en cuyo poder se encuentre, que no acredite su legítima pertenencia.

Reseña de la jumenta

Burra mohina clara, seis años, pequeña, en buenas carnes, esquilada y herrada de las manos.

Dado en Logrosán, 21 de Junio de 1944.—Pedro Esteban.—El Secretario judicial, Manuel P. Peña.

2276

LOGROSAN

Don Pedro Esteban Quirós, accidentalmente Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Por el presente edicto, que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de la provincia y de Badajoz, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario, número 23 de 1944, por hurto de las caballerías menores, que después se reseñarán, sustraídas de la finca nominada «Cerconal», del término municipal de Zorita, la noche del 5 al 6 del actual, de la propiedad de los vecinos de indicado pueblo, Arcadio Martín García y Pedro Martín Cancho.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades de todo orden y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías y detención de los autores del hurto, poniendo a disposición de este Juzgado a toda persona en cuyo poder estuvieran que no acrediten su legítima pertenencia.

Reseña de los semovientes

De la propiedad de Arcadio Martín García. Burra negra, seis años, menos marca, bebe en blanco, pelos blancos en la frente, esquilada y desherrada de las cuatro extremidades, asegurada en «Unión Zoriteña», y lleva el hierro en nalga derecha.

Un jumento, hijo de la anterior, negro, esquilado, de un año, menos de la marca.

De la propiedad de Pedro Martín Cancho. Jumenta de seis años, mohina, sin pelear, desherrada de las cuatro extremidades.

Dado en Logrosán, 21 de Junio de 1944.—Pedro Esteban.—El Secretario judicial, Manuel P. Peña.

2277

Alcaldías

CASILLAS DE CORIA

Anuncio

Repartimiento General de Utilidades

Formado el Repartimiento General de Utilidades para el año 1943 por la Junta nombrada al efecto, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, durante cu-

yo plazo y tres días más, pueden formularse reclamaciones contra el mismo, debiendo fundamentarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y habrán de contener las pruebas necesarias para su justificación.

Al propio tiempo se relacionan los contribuyentes forasteros con las cuotas que cada uno les ha correspondido para que la misma le sirva de notificación en forma.

75. Campos Clemente, Eladio (viuda), Calzadilla, 51'55 pesetas.

76. Clemente Gutiérrez, Aurelio (viuda), Pescueza, 36'05.

77. Clemente Gutiérrez, Francisco (herederos), Torrejoncillo, 11'60.

78. Clemente Gutiérrez, Matilde, Portaje, 40'65.

90. Carrera Cilleros, Pedro (viuda), Moraleja, 166'64.

104. Doncel García, Francisco, Montehermoso, 19'37.

105. Durán García, Luisa, Cáceres, 11'99.

106. Durán Campos, Félix y Damiana, Cáceres, 17'46.

122. Fernández, Hermenegildo y Santos, Cañaveral, 285'68.

144. Gutiérrez Moreno, Andrea (herederos), Torrejoncillo, 111'88.

149. García Moreno, Agustín, Piornal, 12'55.

151. Hernández Gutiérrez, Matilde, Moraleja, 84'29.

158. López Valle, Elías, Torrejoncillo, 29'89.

161. Lorenzo Gómez, Francisca (herederos), Talaveruela, 58'88.

171. Lorenzo Suárez, Angel, Cilleros, 1'79.

175. Málaga Monroy, Manuel, Cañaveral, 24'80.

178. Mariño Baez, Vicente, Plasencia, 224'19.

213. Moreno Gutiérrez, Adoración, Talavera de la Reina, 3'75.

225. Moreno Moreno, Leoncio, Tubilla del Lago, 20'55.

226. Moreno Moreno, Modesto, Perales del Puerto, 6'90.

231. Moreno Utrera, Francisco, Perales del Puerto, 50'29.

257. Ramos Granado, Bartolomé, Pescueza, 122'56.

275. Cordero Rodríguez, Florentino, Pescueza, 122'56.

278. Rodríguez Ramos, Lorenzo, Pescueza, 36'2.

279. Romero García, Tomás, Coria, 59'78.

290. Sánchez Gómez, José, Coria, 59'78.

292. Sánchez Gutiérrez, Baldomero, Valverde del Fresno, 17'54.

293. Sánchez Gutiérrez Leonor, Moraleja, 123'64.

301. Sánchez Terrón, Hermenegildo, Coria, 89'68.

325. Sesma Catalán, Pascual, Galisteo, 79'21.

341. Valle Pérez, Juliana, Badajoz, 4'70.

32. Vicario Mercedes y Amalia Simón, Moraleja, 242'42.

344. Zugasti Macón, José, Coria, 620'48.

Casillas de Coria, 21 de Junio de 1944.—El Alcalde, Telesforo Moreno Utrera.

2251

MEMBRIO

Repartimiento general de utilidades para el año de 1944

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este término para el actual año de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante el cual y tres días más, podrán presen-

tar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas los contribuyentes en él comprendidos, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañándose los documentos y pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, no considerándose presentadas las que carezcan de los requisitos establecidos en el artículo 510 del Estatuto municipal. Las horas para examinar dicho reparto son de diez a catorce de los días laborables, a continuación se relacionan las cuotas que corresponden pagar a los contribuyentes forasteros, al objeto de que le sirva de notificación a todos los efectos legales.

Nombres y apellidos, vecindad y cuotas

José Boyero Montemayor, Valencia de Alcántara, 142'10 pesetas.

Antonio María M. de Hinojares, Madrid, 5.540.

Juan Garlito Vicente, Santiago de Carbajo, 456'75.

Basiliso Barlito Batalla, idem, 446'60.

Antonio Garay Vitórica, Madrid, 6.505'05.

Javier Muguero (herederos de), idem, 6.506'71.

Juan Muguero (herederos de), id., 3.458'14.

Valentín Nevado, Santiago de Carbajo, 771'40.

Julián Sanz Sanz, Pradena (Segovia), 812.

Blas Sanz Sanz, idem idem, 406.

José Sanz Sanz, idem idem, 406.

Sindicato de Carbajo, Carbajo, 263'60.

Unión Agraria de Santiago de Carbajo, 487'20.

Angel Vaca Labado, de Valencia de Alcántara, 121'80.

Fernando Vicente Mogedano, Santiago de Carbajo, 142'10.

Fernanda Vicente Mogedano, id., 121'80.

David Alonso Tascón, Pendilla (León), 223'30.

Membrío, 29 de Junio de 1944.—El Presidente, Martín Machado.

2243

MIAJADAS

Aguncio

Por haber sufrido error esta Alcaldía en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 124 de fecha 2 de los corrientes, relativo a la confección del Repartimiento General de Utilidades, para el año actual, queda éste anulado y sin ningún efecto.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Miajadas, 20 de Junio de 1944.—El Alcalde, A. García.

2254

Sección no oficial

PERDIDA

De un novillo mestizo, negro, bragado, muy fino.

Razón: Florián Vega, Peña Aguda. Cáceres.

(3 ptas.) 2197

EXTRAVIO

Un añojo, pelo castaño, hierro S en nalga derecha, oreja derecha hendida. Gratificaré a quien lo encuentre. Razón: Patricio Izquierdo, El Torno.

Cáceres, 28 de Junio de 1944.

(4'40 pstas.) 2325